



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 18 de abril de 2022.
C-SAM-015-022

Licenciada
Matilde Samudio
Jueza de Paz del Corregimiento Victoriano Lorenzo
Distrito de San Miguelito.
E. S. D.

Ref. Impedimento y recusaciones advertidas por el juez de paz

Señora Jueza de Paz:

Me dirijo a usted con ocasión de la nota No.022-22 de 16 de marzo de 2022, en la que nos consulta sobre las actuaciones del juez de paz, relacionada con el tema de impedimentos y recusaciones, fundamentada en el Decreto Ejecutivo No.205 de 28 de agosto de 2018, Sección 4ta “Impedimentos y Recusaciones”. En este particular, nos pregunta sobre el alcance del artículo 23, en sus numerales 7, 10, 11 de la siguiente manera:

- “Si una de las partes inició un proceso en la Casa de Paz, y posterior a la fecha de iniciación, una de las partes interpone denuncia en fiscalía por algún supuesto, (ejemplo: abuso de autoridad o violación al debido proceso), y aporta copias de la denuncia ante la fiscalía, en la casa de paz, sin que la fiscalía notifique o ponga de conocimiento al juez de dicho supuesto. Puede o debe el juez de paz declararse impedido para seguir conociendo del proceso. De ser afirmativo:
 1. ¿Bajo qué causal debe hacerlo?
 2. ¿Si los querellantes no recusan, no solicitan impedimento contra el juez, a pesar de haber querellado ante fiscalía, se debe seguir conociendo del proceso en dicha casa de paz?”

En atención al objeto de su consulta, me permito expresarle que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, esta entidad está llamada a servir de consejera de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento administrativo que debe seguir en un caso concreto; sin embargo debemos advertir que las preguntas que nos formula no guardan relación con los presupuestos legales antes mencionados, toda vez que estamos frente a cuestionamientos relacionados con la decisión que debe tomar el juez, en el ámbito de la jurisdicción especial de la justicia de comunitaria de paz. Sobre el particular, el artículo 2, de la Ley 38 de 2000, señala que, cito; “*se excluyen de las actuaciones de la Procuraduría de la Administración las funciones*

jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales”.

Descrito lo anterior, y conforme al artículo 3 (numeral 6) de la Ley 38 de 2000, que nos insta a brindar orientación y capacitación legal a los servidores públicos; nos permitimos advertir que la respuesta a su petición no constituye un pronunciamiento de fondo o una posición vinculante de este Despacho.

Expuesto nuestro rol, en observancia de lo establecido, tenemos a bien indicar, que todo lo relacionado a impedimentos y recusaciones dentro de la jurisdicción especial de justicia de paz, se rige por lo dispuesto en la Sección 4ª, “*Impedimento y Recusaciones*”, Capítulo II “*Procedimiento ante los Jueces de Paz*” del Decreto Ejecutivo No. 205 de 2018; y lo regulado en el Libro Segundo del Código Judicial, correspondiéndole al juez de paz, identificar la causal por la que considere deba declararse impedido y presentar a la Comisión de Ejecución y Apelaciones, la solicitud de impedimento, para que declare la legalidad o no de la misma.

En esa línea de pensamiento, pasamos orientar conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico.

1. “¿puede o no el juez de paz declararse impedido?, en caso afirmativo, que causal aplica”.

A manera de preámbulo, tengamos en cuenta que la figura del impedimento, lo mismo que la recusación, son elementos procesales, constitutivo del principio de imparcialidad que orientan el debido proceso en el contexto de la Justicia Comunitaria¹. En el impedimento, será el propio juez de paz, quien determine si su relación con alguna de las partes, basado en las causales señaladas en el artículo 23 del Decreto Ejecutivo No.205 de 2018, existe una situación que pueda afectar su imparcialidad. Sí, por el contrario, es una de las partes, la que considera que el criterio del juez está comprometido a falta de imparcialidad, podrá recusarlo, es decir, advertirle que existen hechos previos, entre él y el juzgador, que conllevan a que el juez no siga conociendo del proceso y/o decida la causa sustentada en las mismas causales de impedimento.

Es el propio juez al que corresponde evaluar si su criterio de imparcialidad está comprometido al momento de ser comunicado que, sobre él pende una querrela o denuncia promovida en su contra, por la parte en el proceso.

En adición a ello, exhortamos al juez, que cuando se presente tal advertencia por una de las partes, solicite a la fiscalía correspondiente, se le confirme lo que le ha sido puesto en su conocimiento.

Sobre la declaratoria de impedimento y recusaciones, aplicables a la jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz, estas deberán sustentarse en lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 205 de 28 de agosto de 2018, cuyo alcance, debe ser entendido para cada caso, en su sentido literal.

“Artículo 23. En las causas sometidas al juez de paz según el contenido del Capítulo V, del Título VI, del Libro Segundo del Código Judicial, son causales de impedimento las siguientes:

¹ Cfr. Ley 16 de 2016. Art. 4: Los principios que orientan la Justicia Comunitaria son:

7. **Imparcialidad.** Los jueces de paz actuarán sin ninguna clase de discriminación entre las partes, otorgándoles tratamiento igualitario frente al procedimiento.

1. *El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes;*
2. *Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados de expresados en el ordinal anterior;*
3. *Ser el juez, o su cónyuge, adoptante o adoptado de alguna de las partes; o depender económicamente una de las partes del juez;*
4. *Ser el juez, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, socio de alguna de las partes;*
5. *Haber intervenido el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en procesos relacionados a la causa, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;*
6. *Habitar el juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella;*
7. *Ser el juez, sus padres, o su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;*
8. *Ser el juez, o su cónyuge, curador o tutor de alguna de las partes;*
9. *Haber recibido el juez, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de algunas de las partes dentro del año anterior a la causa o después de iniciado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos;*
10. *Haber recibido el juez, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación de la causa;*
11. *Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;*
12. *Haber intervenido el juez en la formación del acto o del negocio objeto de la causa proceso;*
13. *Estar vinculado el juez con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;*
14. *La enemistad manifiesta entre el juez o un miembro de la comisión de ejecución y apelación con una de las partes;*
15. *Tener el juez pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.*

Estas causales de impedimento son aplicables a los miembros de la Comisión de Ejecución y Apelaciones correspondiente, respecto a las partes y condiciones de la causa en particular.”

En relación a los literales 7, 10 y 11 del artículo 23 del Decreto N° 205 de 2018, sobre los que basa parte de su pregunta, en cuanto a su alcance, podemos indicar lo siguiente:

- Literal 7: “Ser el juez, sus padres, o su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, **deudor o acreedor de alguna de las partes**”. Sugiere que haya una relación previa de carácter civil, en que las partes funjan como deudor o acreedor de la parte incluyendo, a los parientes del juez indicados”.

- Literal 10: *“Haber recibido el juez, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación de la causa”.*

En términos de temporalidad, la causal infiere que la desavenencia haya ocurrido al menos dos años antes de haber iniciado el proceso en la casa de justicia, incluso su cónyuge, padre o madre e hijos.

- Literal 11: *“Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos”.* Podrá invocarse esta causal de impedimento, si existe una denuncia o querrela contra el juez, al momento de ventilarse la causa ante la casa de justicia en el presente, o haberla tenido dos años previos a que se originara la misma.

Expuesto lo anterior, reiteramos que, será el Juez de Paz, quien deberá catalogar conforme al criterio de imparcialidad, si existan hechos o circunstancia, por las que deba declararse impedido e invocar la causal, conforme al catálogo del artículo 23, señalado en el mencionado decreto ejecutivo.

En relación a la segunda de sus preguntas, expresada en los siguientes términos;

2. **“¿si los querellantes no recusan, no solicitan impedimento contra el juez, a pesar de haber querrellado ante fiscalía, se debe seguir conociendo del proceso en dicha casa de paz?”**

Téngase en cuenta, que si bien, la recusación es para una de las partes, lo que la declaración de impedimento es para al juez, será prerrogativa de aquella, recusarlo o no, de tal suerte que, si la parte no recusa, pero el juez considera que no debe seguir conociendo del proceso podrá éste declararse impedido, siguiendo las reglas del artículo 24 del Decreto Ejecutivo N° 205 de 2018, remitirá una solicitud a la Comisión de Ejecución y Apelaciones. Para mejor ilustración, pasamos a transcribir la citada norma:

“Artículo 24: Cuando el juez de paz considere que se cumple alguna de las causales de impedimento, se declarará impedido. En caso de que una de las partes manifieste verbalmente o por escrito la existencia de alguna causal de recusación contra él, éste podrá declararse impedido si concurre alguna de las causales previstas por este Decreto Ejecutivo.

En caso de recusación en los cuales el juez no se declare impedido, el juez de paz deberá remitir la petición, a la comisión de ejecución y apelaciones para que resuelva acerca de la legalidad de la causal de impedimento o recusación.

La comisión de ejecución y apelaciones que reciba la causa deberá resolver la petición de recusación en un término no mayor de tres días hábiles.

En los casos donde se declare el impedimento o recusación de un juez de paz, la causa será resuelta por el secretario de la casa de justicia.”

En tal sentido, caso de prosperar la declaratoria de impedimento o recusación que decide la Comisión de Ejecución y Apelaciones *“...la causa será resuelta por el secretario de la casa de*

justicia”, tal como lo establece el último párrafo del artículo 24 del Decreto 205 de 2018. De lo contrario, se devuelve al juez de paz el expediente, para que siga conociendo del proceso.

Esperamos de esta manera, haber podido aclarar sus interrogantes, reiterando que la Procuraduría de la Administración, no puede pronunciarse en el fondo sobre procesos jurisdiccionales, ni procesos cuya decisión corresponde decidir la autoridad competente, razón por la cual la orientación brindada es de carácter general.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RG/av
Exp. SAM-CON- 010-2022